VISTOS; el recurso de nulidad

Lima, quince de junio de dos mil diez.-

,

interpuesto por los procesados William Chapel Allen, Jonathan Bloomfield Mischa y George Vernon Graham, contra la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho que obra a fojas ciento sesenta y nueve -copia certificada- que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, los procesados William Chapel Allen, Jonathan Bloomfield Mischa y George Vernon Graham, fundamentan su recurso de nulidad a fojas ciento setenta y cinco, alegando que la resolución impugnada infringe el principio de legalidad, en cuanto a la tipicidad, dado que el delito de contrabando consiste en un ilícito perfectamente definido, por tanto el juzgador para sancionar a los procesados por dicha conducta, fijó una cuantía en valor de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, circunstancia, que establece la diferencia de la mera infracción administrativa, por lo que, el Colegiado Superior, no ha tenido en cuenta que el valor actual de la mercadería materia de investigación, para el año dos mil ocho no supera las cuatro UIT, conforme exige el tipo penal. Segundo: Que fluye de la acusación fiscal, que se les imputa a los procesados William Chapel Allen, Jonathan Bloomfield Mischa y George Vernon Graham -gerente financiero, gerente general y representante legal de la empresa Western Atlas Internacional Inc sucursal Perú, respectivamente-, haber concertado con el fin de ingresar un equipo oscilógrafo valorizado en cuatro mil quinientos noventa y cinco dólares americanos -su equivalente en trece mil

novecientos cincuenta nuevos soles con cuarenta y dos céntimos-, eludiendo el control aduanero y el pago respectivo de tributos que la ley exige; hecho que ocurrió en el mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Tercero: Que, del estudio de autos, se ha llegado a establecer que los hechos investigados, son del mes de octubre de mil noyecientos noventa y ocho, año en el que se encontraba vigente la Ley número veintiséis cuatrocientos sesenta y uno, que imponía sanción penal no mayor de ocho años de pena privativa de líbertad por el delito de contrabando, siempre y cuando se sobrepase las cuatro UIT, esto concordante con su reglamento Decreto Supremo número ciento veintiuno – noventa y cinco – EF, que en su artículo quince, señala, que el valor de la UIT es el establecido al primero de enero del año calendario en que se cometió la infracción; asimismo, debemos señalar que la UIT para el año mil novecientos noventa y ocho era de dos mil seiscientos nuevos soles. Cuarto: Que, en el presente proceso, estamos frente a un caso de ley penal en blanco, en la cual la prohibición o el mandato de acción se encuentra en disposiciones distintas a la ley que contiene la amenaza penal (en este caso, en disposiciones distintas al Código Penal), aunque se tenga que acudir a otra disposición adicional la justificación de esto, es la existencia de la ley penal en blanco- evitando que la norma se estanque en ámbitos cambiantes; de igual forma, en el ámbito penal económico, al cual pertenece el derecho penal aduanero, al regir la llamada "legislación penal en blanco", la situación es más compleja, siendo que, el tipo penal se estructura con un precepto general, que es integrado por otras normas específicas de carácter extra penal; de esta manera, se intenta conciliar el principio de legalidad con la dinámica que la fluidez del tráfico internacional requiere; así, las

2

 $\cdot$ 

infracciones consisten en el incumplimiento de un deber y para saber en qué reside el mismo, hay que acudir al régimen, operación, destinación o situación del cual emerge y que periódicamente se actualiza. Quinto: Que, se ha llegado a establecer que los hechos se efectuaron estando vigente la Ley número veintiséis mil cuatrocientos sesenta y uno, en concordancia con los Decretos Supremos arriba descritos; sin embargo, por razones de retroactividad benigna, se debe de aplicar el Decreto Supremo número doscientos nueve – dos mil siefe -EF, el mismo que establece que la UIT para el año dos mil ocho, es de tres mil quinientos nuevos soles; por lo tanto, el importe de las cuatro UIT corresponde a la suma de catorce mil nuevos soles, monto que supera los trece mil novecientos cincuenta nuevos soles con cuarenta y dos céntimos que correspondía al valor de la mercadería para el año mil novecientos noventa y ocho; y, si bien es cierto que los hechos ocurrieron en octubre de mil novecientos noventa y ocho y por regla general serían aplicables los dispositivos vigentes de aquel entonces, no debe olvidarse que en materia penal rige el principio de retroactividad benigna, también aplicable a la norma extra penal, que complementa la descripción del tipo contenido en la ley penal en blanco, dado que al completar parte de ella, quedan estrechamente vinculados, en tanto conjuntamente determinan el contenido de la conducta prohibida; por lo expuesto, el delito de contrabando a diferencia de delito de defraudación tributaria de renta de aduanas, está sujeto a la cuantía, la cual en el caso de autos es la UIT; por lo que estamos ante una conducta que déviene en atípica por la falta de un elemento normativo del tipo,-que sé refiere a la cuantía o valor del bien decomisado-. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la resolución de fecha treinta y uno de

3

julio de dos mil ocho que obra a fojas ciento sesenta y nueve -copia certificada- que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción interpuesta por los procesados William Chapel Allen, Jonathan Bloomfield Mischa y George Vernon Graham, en el proceso que se les siguió por el delito Aduanero – contrabando en agravio del Estado, reformándola; se declare fundada la excepción de naturaleza de acción formulada por los mencionados procesados, y como consecuencia, DISPUSIERON el archivamiento definitivo respecto del presente proceso, y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

CLA

BARANDIARÁN DEMPWOLF

SALVARADO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

LUESTON

MIGUECANGRI SUFELO FASAYCO

Sala Panal Transitoria

SORIE SUFREJAA

BG/crch.